



# Boletín Oficial

## DEL Obispado de Osma

Año LXXV.

26 DE ABRIL DE 1934

Núm. VII.

---

SUMARIO.—Circular del Excmo. Sr. Obispo acerca del Mes de María.—Novenario de Preces al Espíritu Santo.—Ad nonnullos responsio.—Del Poder Civil: Ley sobre Haberes del Clero.—Orden del Ministerio de Justicia sobre la Ley precedente.

---

### Circular sobre el Mes de María

---

Al acercarse el mes de Mayo, V. H. y A. H., os invitamos con mayor anhelo, si cabe, cada año, a que tributéis a la Reina Inmaculada de cielos y tierra los homenajes más acendrados de vuestro amor y devoción.

Honrar a la Santísima Virgen es cumplir con un filial deber, tan elemental como dulcísimo; es granjearse el afecto de tan poderosa Medianera de todas las gracias y mercedes; es asegurarse, en la medida de la fidelidad con que se sirva a tan amada Madre, la correspondencia de su divino Hijo, que premia largamente a cuantos obsequian a la celestial Mujer que le llevó en sus entrañas virginales y cooperó tan colmadamente a la Redención del humano linaje. Por eso el Venerable Juan Lanspergio escribía a un su amigo: «¡Sí!, te exhorto a que ames siempre, y cada vez más,



a la Virgen María, nuestra Señora. ¿Quieres escapar de todos los peligros, no sucumbir en las tentaciones, ser consolado en las pruebas y llevar sin desmayo la carga de tus penas? ¿Quieres estar unido estrechamente a Cristo? Venera, ama, imita a su purísima, dulcísima, amabilísima y poderosísima Madre. No lo dudes, que será para tí una Madre amantísima, si la buscas a Ella y a su amor; porque Ella es tan humilde, que no desprecia a nadie; tan misericordiosa, que no desecha oración alguna, y, bien lo sabes, ha recibido de Dios el poder de dispensar los tesoros de las gracias confiadas a Ella y de levantar a los pecadores, pero muy en particular a los que la aman. Quien la ama es casto, quien la abraza es puro, quien la honra es piadoso, quien la imita, santo. Nadie la ama sin ser amado de Ella; ninguno, entre sus devotos, ha perecido jamás» (1)

Seamos, pues, verdaderamente devotos de María Santísima, cumpliendo los mandamientos de Dios y de su Iglesia y aprovechándonos de los caudales de la divina gracia que se nos suministran por la oración y sacramentos. Así demostraremos ser buenos cristianos y mereceremos que tan Santa Madre como es la Virgen Inmaculada se mire con complacencia en nosotros, sus hijos, y nos proteja y ampare en los recios días que corremos, preparándonos para el día de la cuenta, obteniéndonos entonces la eterna salvación en recompensa al cariño y solicitud con que durante nuestra vida la hayamos honrado y servido. Practicad a tal fin con el mayor fervor el *Mes de las Flores*, y pedid a tan buena Madre, Patrona de nuestra amada España, por cada uno de vosotros y por las necesidades de la Patria, organizando nutridas Comuniones generales. Por nuestra parte, además de la licencia que tenemos dada para exponer solemnemente el Santísimo Sacramento los domingos y primer viernes del próximo mes

(1) Citado en Terrien, *La Madre de Dios y Madre de los hombres*, 2.<sup>a</sup> Parte, Lib. X, cap. 1.<sup>o</sup>



de Mayo y el día de la Ascensión, concedemos cincuenta días de indulgencia a cuantos asistan al ejercicio del *Mes de María*.

Burgo de Osma, 20 de Abril de 1934.

† MIGUEL DE LOS SANTOS, OBISPO DE OSMA.

---

## Novenario de preces al Espíritu Santo

---

Cumpliendo lo ordenado por Su Santidad el Papa León XIII, de feliz memoria, en su Encíclica *Divinum illud* de 9 de mayo de 1897, y a tenor de lo prescrito en la Sinodal 411 de las vigentes en el Obispado, disponemos que, como en años anteriores, en todas las Iglesias de Nuestra jurisdicción se recen las Preces públicas acostumbradas al Espíritu Santo en los nueve días que preceden a la Pascua de Pentecostés o durante el octavario de esta fiesta hasta el día de la Santísima Trinidad inclusive.

Por la devota recitación de estas Preces, que consistirán por lo menos en el rezo de siete Padrenuestros, Avemarías y Gloria en honor del Espíritu Santo, el himno *Veni Creator*, el versículo *Emitte Spiritum tuum* etc. y la oración *Deus qui corda fidelium*, etc., hay concedidos siete años y siete cuarentenas de perdón por cada día y una indulgencia plenaria confesando y comulgando dentro del Novenario, aplicables a las almas del purgatorio.

Procurad V. H. y A. H., honrar de esa manera a la Tercera Persona de la Santísima Trinidad, para que acreciente en cada uno de nosotros su amor santificante.

Burgo de Osma, 20 de Abril de 1934.

† MIGUEL DE LOS SANTOS, OBISPO DE OSMA

---



## Ad Nonnullos Responsio

---

Nonnulli sacerdotes, qui annuam pensionem seu, ut aiunt, iubilationem civilem farsan percipient, quaesierunt a Nobis, pro sedanda propria conscientia, quae in posterum futura sit eorum conditio canonica. Quibus haec datur responsio:

1.º Uniuscuiusque sacerdotis conditio canonica nullatenus ratione predictae pensionis immutatur; itaque qui nunc officium vel beneficium habeant, iisdem legibus residentiae, tam materialis quam formalis, obstricti tandiu manent, donec officio vel beneficio solvantur viis ac modis iure canonico statutis;

2.º Qui autem canonice in posterum tale officium vel beneficium dimittant, aut iam dimisserint, tenentur praescripto canonis 128 de suscipiendo ac fideliter adimplendo munere quod eis Ordinarius committat;

3.º Sacerdotes vero qui praedicta pensione fruente dimittant officium vel beneficium quod hic et nunc possideant, minime sperare possunt ut licentia sibi concedatur ministerium exercendi nec Sacrum quidem peragendi, in civitate episcopali, si in ea sedem sive domicilium figere decreverint.

Omnes tamen hortamur, ut, sicut antea libenti animo inservierunt Ecclesiae Dei et populo fidei, nunc magis magisque laudabiliter permaneat in muneribus sibi commissis, verborum memores Psalmistae, quae nos omnes recitavimus, dum Ecclesia fecit nos clericos: «Dominus pars haereditatis meae, et calicis mei: tu es, qui restitues haereditatem meam mihi».

† THOMAS, EPISCOPUS PAMPILONENSIS.

(Del Boletín Eclesiástico de Pamplona, n.º 1778, pág. 115.)

---



## LEY sobre Haberes del Clero y Disposiciones para su ejecución

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la  
siguiente:

### LEY

Artículo único. Los individuos del Clero que se hallaban en posesión legal de su cargo el 11 de Diciembre de 1931, en virtud de nombramiento hecho con sujeción a las disposiciones entonces vigentes, tendrán derecho a percibir desde el 1.º de Enero de 1934, en concepto de haber pasivo individual y vitalicio, una cantidad equivalente a los dos tercios del sueldo anual que les estaba asignado en el Presupuesto que regía en 1931, con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Se exceptúan de los beneficios de esta Ley los que tenían asignada dotación superior a 7.000 pesetas.

Segunda. Se señala como cantidad anual para esta finalidad la de 16.500.000 pesetas, y si fuera insuficiente para abonar los dos tercios a aquellos a quienes se concede este haber pasivo, éstos sólo percibirán el tanto por ciento posible de su antigua dotación, habida cuenta del número de participantes. Se tomará como base de cálculo para fijar la asignación pasiva que haya de corresponder proporcionalmente a cada clérigo a quien se conceda este derecho, las tres cuartas partes del sueldo que percibiera en 1931, cuando ese sueldo excediera de 2.000 pesetas y la totalidad de la asignación cuando fuera inferior a dicha cantidad. Los haberes los percibirán directamente las Delegaciones de Hacienda, pudiendo los interesados nombrar los Habilitados que crean convenientes.



**Tercera.** Para distribuir la cantidad señalada entre los partícipes, se hará una primera asignación proporcional con arreglo al cómputo regulador señalado en la base segunda, y a los efectos del acrecimiento del haber respectivo a cada pensionista, se dispondrá un Escalafón por orden riguroso de sueldos de menor a mayor de todos aquellos a quienes atañe esta Ley, en el que se hará constar lo que perciban por la primera distribución y lo que les haya de corresponder singularmente y en definitiva como importe de los dos tercios del sueldo antiguo.

Al ocurrir las vacantes, por fallecimiento, el importe de las asignaciones que representen se destinará a completar a los pensionistas sus haberes por riguroso orden de dicho Escalafón hasta la suma total de los dos tercios que han de disfrutar, no pasándose de un partícipe a otro, en esta redistribución, hasta que el precedente perciba dichos dos tercios completos, a cuyo efecto dentro de cada sueldo serán preferidos los de mayor a menor edad.

**Cuarta.** Cuando todos los pensionistas hayan obtenido, por disminución de su número, los dos tercios de su antigua dotación, comenzará a aminorarse la cantidad señalada hasta extinguirse totalmente.

**Quinta.** El Crédito anual de 16.500.000 pesetas para el pago de estas atenciones se habilitará figurando en el Presupuesto del Estado para 1934 la consignación correspondiente en obligaciones generales, Sección cuarta, Clases pasivas, art. 10, bajo el epígrafe «Haberes pasivos del Clero a extinguir», y tramitándose por el Ministerio de Hacienda un crédito extraordinario para que queden atendidas las expresadas obligaciones desde el 1.º de Enero del corriente año hasta la vigencia del aludido Presupuesto, debiendo los Ministerios de Justicia y Hacienda dictar disposiciones reglamentarias conducentes a la ejecución de esta Ley.

**Sexta.** Se faculta al Ministerio de Justicia para que



pueda concertar, si así lo estimare procedente, el pago de las obligaciones a que esta Ley se refiere con cualquier institución española de previsión o seguro, siempre que en ello exista ventaja para el Tesoro.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a seis de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.—*Niceto Alcalá Zamora y Torres*.—El Ministro de Justicia, *Ramón Alvarez Valdés*.

«Gaceta de Madrid», del 10 de Abril 1974, pag. 194-195.

---

### ORDEN

Excmo. Sr.: Promulgada la ley regulando los haberes del Clero y de conformidad con lo dispuesto en la norma 5.<sup>a</sup> del artículo único.

Este Ministerio por lo que se refiere al mismo y al sólo efecto de reunir los datos estadísticos y comprobatorios que han de servir de base a las Oficinas de Hacienda en la aplicación de las normas señaladas para fijar la cuantía de las pensiones, ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones reglamentarias para la ejecución de la expresada ley:

1.<sup>a</sup> Los respectivos Arzobispos, Obispos y Administradores apostólicos remitirán a este departamento, en el plazo más breve posible y por duplicado, dos relaciones certificadas de los individuos del Clero que se hallaban en posesión legal de su cargo en 11 de Diciembre de 1931, en virtud de nombramiento hecho con sujeción a las disposiciones entonces vigentes; una de ellas comprensiva del Clero Catedral, Colegial, antiguos Capellanes reales y de Muzárabes y Capellanes conventuales, y otra del Clero parroquial, con inclusión de los Ecónomos, Regentes, Coadjutores y Beneficiados parroquiales, partícipes todos del Presupuesto del Estado figurando como tales en las nóminas correspondientes. En dichas relaciones, y en las casillas correspondientes, deberá constar: el nombre y apellidos de los interesados, cargo o parroquia que ocupaban, edad, fe-



ha del nombramiento y de la posesión legal y sueldo anual que tenían asignado en el Presupuesto de 1931, figurando éste de menor a mayor, hasta el límite de 7.000 pesetas que fija la ley, quedando formado de este modo el Escalafón por orden riguroso de sueldos a que se refiere la expresada norma segunda.

2.<sup>a</sup> Recibidas dichas relaciones certificadas, este Ministerio, después de cotejar las referentes al Clero Catedral, Colegial y antiguos Capellanes reales y de Muzárabes antes mencionados, con los datos de los libros correspondientes que existen en este Departamento, remitirá una de ellas inmediatamente al Ministro de Hacienda, a los efectos que procedan en la Dirección de la Deuda y Clases pasivas. Las relativas al Clero parroquial y Capellanes conventuales serán enviadas por este Departamento de Justicia a la Ordenación de Pagos a los efectos de compulsas con la última nómina que fué pagada con cargo al Presupuesto que regía en 1931. La Ordenación de Pagos devolverá a este Departamento una de dichas relaciones con la constancia de haberse efectuado la compulsas y remitirá la otra al Ministerio de Hacienda, a los efectos anteriores.

3.<sup>a</sup> Los Arzobispos, Obispos y Administradores apostólicos están en la obligación de poner en conocimiento de este Ministerio de Justicia las bajas que se vayan produciendo en el personal beneficiado por esta ley, las cuales serán anotadas en las relaciones correspondientes archivadas en este Departamento y luego enviadas al Ministerio de Hacienda, a los efectos de la norma segunda del artículo único de la ley.

4.<sup>a</sup> Las reclamaciones que por los interesados se formulen serán dirigidas a este Departamento de Justicia, el cual las tramitará y resolverá previos los informes que crea procedente solicitar.

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos, Madrid, 10 de Abril de 1934.—*Ramón Alvarez Valdés*. Sres. Arzobispos, Obispos y Administradores apostólicos.

«Gaceta de Madrid», 11 de Abril, pág. 220-221.

---

IMPRENTA Y LIBRERÍA DE JIMÉNEZ.-BURGO DE OSMA